**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

BIENE PROTEGIDO 🡪 Se protege la seguridad común, que es la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se hallan exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen.

**ACCIONES TÍPICAS** son todas generadoras de peligro para esa integridad, al crear condiciones de hecho que pueden llegar a vulnerarla

**Art. 186 (Incendio, explosión e inundación) Incendio, fuego peligroso**.

**AMENZA creada sobre bienes ajenos e indeterminados creado por el fuego peligroso**.

TIPO DOLOSO. Conocimiento y voluntad de la acción y creación el peligro común

. **EL DELITO ES DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA Y DE EFECTOS PERMANENTES**.

Al ser delitos de resultado **ADMITEN LA TENTATIVA**.

Eficacia del desistimiento.

**EXPLOSIÓN:** liberación instantánea e irrefrenable de gran energía.

**INUNDACIÓN:** e s e l d e s a s t r e p r o d u c i d o p o r e l desencadenamiento del poder del agua (perder el dominio).

**Art. 186 inc. 2 (Estrago rural)** Resguardo de la riqueza rural por lo que se está ante un delito de daño injertado entre delitos contra la seguridad común. Habrá que interpretarlo a la luz del bien jurídico, esto es, creación de un peligro común.

**(Agravantes) Inc. 3**. Enumeración taxativa sin posibilidad de extensión.

**Inc. 4** Los autores parecen coincidir en señalar que el peligro de muerte es un resultado preterintencional (delitos calificados por el resultado). No admite la tentativa ya que, si no se verifica el resultado doloso, no hubiera podido repercutir en la consecuencia.

**Inc. 5. Muerte preterintencional. Si** muere el bombero que en cumplimiento de su deber acudió al evento o de quien ya salvado, regresa para salvar personas o cosas.

Distinta es la situación de aquella persona sumida en el espanto se arroja por la ventana y muere.

En los primeros ejemplos, el incendio no es causa inmediata de las muertes sino concausas no dirigidas por este. En cambio, el segundo no se trata de una concausa voluntaria y libre sino coacta.

**Art. 187 (Estragos) Estrago**: Sin muertes, sin destrucción, sin ruinas, sin grandes daños, no hay estrago.

Destrucción efectiva y grande de bienes. Resultado dañoso, cuyos efectos son extraordinariamente graves o complejos y amplios, que afectan colectivamente las cosas y personas amparadas por la ley, produciendo conmoción pública. Los medios provocan potencia destructiva.

a) Sumersión de una nave. Significa naufragio o hundimiento, bajo las aguas

b) Varamiento, detener la embarcación haciéndola tocar fondo, asentamiento de sus partes planas inferiores o laterales sobre el lecho natural o artificial, debe producir daños y peligro para los bienes o el pasaje. Si se tiene fin de atentar contra la seguridad del transporte o comunicaciones rige el art. 194 segundo apartado.

c) Derrumbe de un edificio, construcción de ciertas dimensiones y proporciones. Su precipitación debe ser idónea para causar un estrago.

d) Inundación de una mina

e) Cualquier otro medio poderoso de destrucción. Capaz de constituir asolamiento o ruina o de causarlos, es decir de causar estrago. (v.g. avalancha, desmoronamientos de tierra, piedra u otros elementos sólidos).

Consumación, causar estrago Art. 188. (Peligro de desastre).